

corresponderá a la de Primer Médico, pudiendo encuadrarse el otro 50 por 100 en la de Segundo Médico, incrementándose en la superior de ambas categorías en el supuesto de que el número de estos facultativos sea impar.

2. Escalafones

Art. 69. OBLIGACIÓN DE CONFECCIONARLOS.—Las Empresas navieras o armadoras confeccionarán, dentro de los dos primeros meses de cada cuatro años, los escalafones de su personal fijo, por grupos profesionales, ordenados por categorías, y dentro de éstas por antigüedad, los individuos pertenecientes a cada uno de dichos grupos, clasificándose separadamente las distintas especialidades que existan dentro de ellos.

En los mencionados escalafones se harán constar las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría, sueldo, trienios que tenga reconocidos, cargo o plaza y título profesional, caso de que lo posea.

Art. 70. SU COMUNICACIÓN AL PERSONAL Y RECLAMACIONES.—Dos copias del escalafón de cada especialidad serán remitidas a cada uno de los buques que constituyan la flota de la Empresa, con objeto de que sea conocido por los individuos que integran la dotación.

Una de dichas copias, una vez firmadas por los tripulantes interesados, será devuelta por el Capitán al Naviero o Armador, y la otra deberá fijarse en lugar visible de la nave.

En el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de aquel en que se haya expuesto en el buque el escalafón respectivo, el personal que considere inadecuado su acoplamiento podrá formular ante el Capitán, Piloto o Patrón que mande el buque, para su envío a la Empresa, las observaciones que estime oportunas.

Las reclamaciones que pueda formular el personal de inspección o los propios Capitanes se tramitarán por sus Jefes inmediatos.

Art. 71. PROCEDIMIENTO EN RECLAMACIONES.—1. En el caso de que las observaciones que formule el personal no sean aceptadas por el Armador en el plazo de quince días, se procederá por la Empresa a la formación del oportuno expediente, en que deberán recogerse las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y las que ella misma pueda aportar; el expediente quedará terminado en los tres meses siguientes, y será resuelto en término de diez días, contados desde su conclusión.

2. Contra el acuerdo adoptado por la Empresa, y en plazo de treinta días siguientes a la fecha de su notificación, podrá recurrir el personal ante la Delegación de Trabajo competente, a cuyo efecto, cuando se trate de tripulantes embarcados, se entregará al Capitán, dentro del señalado plazo, el oportuno escrito de recurso, siendo preceptivo se expida recibo del documento entregado.

El Capitán, Piloto o Patrón, desde el primer puerto español en que el buque haga escala, tendrá la obligación de remitir al Naviero o Armador el expresado recurso, con el fin de que la Empresa, en unión del expediente citado en el artículo anterior, proceda a su inmediata presentación en la Delegación de Trabajo, quien resolverá, previo informe de la Organización Sindical y de la Inspección de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hayan tenido entrada en el Registro los mencionados informes.

3. Contra las resoluciones adoptadas por la Delegación de Trabajo competente, de las que habrá de darse traslado a la Empresa y al personal afectado, podrá recurrirse en alzada, tanto por el Naviero como por el trabajador, por conducto de la propia Delegación, ante el Director general de Trabajo, en el término de treinta días siguientes contados desde el inmediato de su notificación.

La Dirección General de Trabajo resolverá lo procedente en el término de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en el Registro del oportuno expediente.

Art. 72. PUBLICACIÓN.—Resueltas definitivamente las observaciones y reclamaciones formuladas por el personal, las Empresas procederán a la publicación de los nuevos escalafones o apéndices a los mismos, con las rectificaciones que se hubieran acordado.

Un ejemplar de los citados escalafones definitivos, o de sus rectificaciones, deberá existir en cada uno de los buques de la Empresa, a disposición de las respectivas dotaciones.

Art. 73. PUBLICACIÓN PERIÓDICA.—Con independencia de los escalafones, los navieros o armadores vendrán obligados, en el mes de enero de cada dos años a poner en conocimiento del personal los cambios que en ellos se hayan producido durante el bienio anterior como consecuencia de ceses, ascensos, nuevos ingresos o cualquier otra circunstancia que los modifique.

El personal que se considere perjudicado por las modificaciones antes mencionadas podrá hacer las observaciones, reclamaciones e interponer los recursos en la forma y plazos establecidos en los anteriores artículos.

VII

PUESTO DE TRABAJO

Art. 74. TRANSBORDO.—Entendido el transbordo como el cambio de destino del tripulante de un buque a otro de la misma Empresa naviera o armadora, corresponde a ésta el acordarlo siguiendo, en lo posible, el orden inverso al de antigüedad, a virtud de la facultad de organización que la asiste.

El transbordo podrá también ser solicitado por el tripulante a la Empresa.

Art. 75. PERMUTA.—El tripulante podrá solicitar de la Empresa la permuta de su puesto, y de llevarse a cabo, los tripulantes aceptarán las modificaciones que en sus ingresos al servicio de la misma puedan producirse y renunciarán a toda indemnización por los gastos que puedan ocasionarse.

Las peticiones de permutas habrán de formularse por escrito y por conducto del Capitán, Piloto o Patrón que ejerza el mando de las embarcaciones en que estén enrolados los solicitantes.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de junio de 1969 por la que se prorroga el plazo para solicitar los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne durante la vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley 1/1969, de 11 de febrero, por la que se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1971, establece en política agraria una vigorosa actuación en el sector ganadero y en especial en el ganado vacuno de carne, utilizando para ello el Régimen de Acción Concertada, orientada comarcalmente, de forma que contemple la reestructuración de ciclos completos de producción, industrialización y comercialización.

A pesar de la favorable acogida por parte de los ganaderos españoles a este sistema de desarrollo pecuario, no se ha alcanzado aún plenamente el autosabastecimiento nacional de carne de vacuno, por lo que parece adecuado mantener durante la vigencia del II Plan de Desarrollo todos los beneficios financieros, fiscales y técnicos para la expansión de este sector, y en su virtud, en uso de las atribuciones que concede a este Departamento la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga durante la vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1971, el plazo concedido para que los empresarios ganaderos puedan solicitar los beneficios establecidos para la Acción Concertada de ganado vacuno de carne, de acuerdo con los preceptos de la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1965 y demás disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos, Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Ganadería, de Agricultura y de Montes, Caza y Pesca Fluvial de este Departamento.